



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2006-00425-00

EJECUTANTE: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del término legal el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹, la cual le arroja el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$87.214.997,10), discriminados en

¹ Folio 198



\$36.635.658,91, correspondiente a capital indexado la fecha de presentación de la liquidación, 5 de septiembre de 2015 y \$50.579.338,19, correspondiente a los intereses causados a la fecha.

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo del contador asignados a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada se arroja un valor de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$102.790.577,15), que corresponde a CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.974.803,15), de capital indexado a la julio de 2016 y SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.815.774.00), de intereses a esa misma fecha; estando este valor por encima de la liquidación presentada por el ejecutante. Se advierte que la liquidación presentada por el ejecutante no se encontraba actualizada a la fecha de hoy, contrario a la realizada por el contador asignado a los juzgados administrativos, lo que da razón a la diferencia de valores.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

2.2 LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Sobre la aprobación de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece que: *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla"*, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicho artículo.

Mediante sentencia de seguir adelante la ejecución, proferido por esta dependencia judicial el 10 de febrero de 2014², se condenó al municipio de San Antonio de Palmito al pago de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.448.000.00.

Posteriormente, por secretaría se realizó la liquidación de costas, por valor de \$2.460.000.00, dentro de las que se incluye los gastos procesales por valor de \$12.000 y las agencias en

² Ver folio 48 a 51



derecho arriba enunciadas, por valor de \$2.448.000.00³ por lo que este despacho impartirá aprobación a la liquidación de costas presentadas por la Secretaría.

2.3 DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

2.3.1 EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁴
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁵
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1º, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

³ Ver folio 201

⁴ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁷ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, *“por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *“cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁸

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de

⁸ Ibídem.



acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.⁹

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

⁹ Ibídem.



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.



Con respecto a las regalías, siguen el principio general ya comentado y por lo tanto no se podrán embargar, tal como lo establece el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 y el artículo 594 del CGP, aplicando para estos recursos solo la excepción consagrada en el numeral 4 del último artículo con respecto de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.¹⁰

2.3.2 EL CASO EN CONCRETO

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante: (i) el embargo de los dineros que tenga o llegase a tener el ente ejecutado en sus cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades bancaria, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, entre otras, en las cuales la entidad maneje recursos provenientes del Sistema General de Participaciones – Sector Educación, como quiera que el objeto de dicha obligación nació de dicho sector.

Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es Convenio de Cofinanciación N° 7572/96, celebrado entre en Fondo de Financiación para la Inversión Social –FIS y el municipio de Palmito (fol. 19 a 24), cuyo objeto es la cofinanciación con recursos aportados por el FIS y el municipio, para que se ejecute a través de los Fondos de Servicios Docentes, situación que no se encuentra cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, pues su financiación no fue con recursos del SGP, sino con otros recursos, por lo que la solicitud de embargo de dichos dineros no es procedente.

Por otro lado, respecto a la solicitud de (ii) embargo de los dineros que tenga o llegase a tener el ejecutado por competo de impuesto a la gasolina, a la sobretasa a la gasolina, predial, a espectáculos públicos, degüello de ganado y demás ingresos de libre destinación, como recursos de funcionamiento que posea y maneje el ejecutado en las mencionadas entidades bancaria, y (iii) el embargo del presupuesto que se destina al pago de sentencias o conciliaciones, en el evento de no existir recursos en dichas cuentas o que estos no sea

¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, ha dicho que: *“existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida de embargo.”*



suficientes para cubrir la obligación, se decreta el embargo de la cuenta correspondiente, para la cual fue destinado el recurso, este despacho considera que dicha medida es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley. Se advierte que solo se podrá embargar la tercera parte de las rentas brutas del municipio conforme lo ordena el numeral 16, del artículo 594 del CGP.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará en la suma CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$102.790.577,15), que corresponde a CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.974.803,15), de capital indexado a julio de 2016 y SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.815.774.00)

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la secretaría en el presente proceso por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.460.000.00)

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitado por la parte ejecutante, que tiene que ver con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones – Sector Educación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el municipio de San Antonio de Palmito, por concepto de impuesto a gasolina, a la sobre tasa a la gasolina, predial, espectáculos públicos, degüello de ganado y demás ingresos de libre destinación que posea el municipio en todas sus cuenta corrientes y de ahorros, por concepto de la tercera parte de las rentas brutas, en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Av Villas, Occidente, Banco Agrario. Dentro del embargo no se incluirán los



recursos correspondientes al sistema general de participaciones y de regalías y solo se podrá embargar la tercera parte de las rentas brutas del municipio conforme lo ordena el numeral 16, del artículo 594 del CGP.

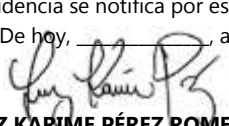
QUINTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

SEXTO: Límitese esta medida en la cuantía de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$154.185.865,73), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
